



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de junio de dos mil quince (2015)

INTERLOCUTORIO N° 082 / 15

REF: LABORAL (SISTEMA ORAL)
DTE: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO
DDO: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RDO: 05001 33 31 701 2013 00084 00

ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO DEL JUEZ/ ORDENA REMITIR PROCESO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE ANTIOQUIA

Analizadas las pretensiones en este momento del presente proceso, observa el despacho que es importante hacer algunas observaciones, a fin de determinar si el suscrito se encuentra incurso en las causales de impedimento de que tratan el Código General del Proceso y la Ley 1437 de 2011.

Antes de tomar una decisión de fondo sobre el asunto, es importante hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro del presente proceso, se demanda la nulidad de los actos administrativos emanados por la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Las pretensiones de la presente demanda básicamente se centran en solicitar:

- “1. - Que sea declarada la nulidad del acto administrativo contenido en el la Resolución la N° 2220 del 25 de enero de 2013, notificada efectivamente por aviso el día 30 de Marzo de 2013, mediante oficio del 18 de marzo de 2013 y por medio de la cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial, confirma la decisión contenida en la resolución No 5025 de mayo 29 de 2012 proferida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia-Chocó.*
- 2.2. - A título de restablecimiento del derecho sírvase declarar:*
 - 2.2.1. Que la bonificación de actividad judicial creada mediante el decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005 modificada por el decreto 3382 del 23 de septiembre de 2005 constituya factor salarial para todos los efectos legales.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2.2.2. Como consecuencia de lo anterior, que se debe reajustar la totalidad de las prestaciones sociales causadas desde el 1 de Junio de 2006 así como los aportes realizados a las entidades que conforman el sistema de seguridad social.

2.2.3. Que la actora tiene derecho a la precitada bonificación de actividad independientemente de las siguientes circunstancias:

a. - Incumplimiento de las metas de calidad o eficiencia o en su defecto en forma proporcional teniendo en cuenta las que sean cumplidas; b. - la existencia de una sanción disciplinaria; c.- El uso de licencia remunerada o no remunerada; d.- El tiempo de servicios prestados así sea inferior a 4 meses, caso en el cual se debe cancelar de manera proporcional.

2.3. - Sírvase determinar que la bonificación de actividad judicial por ser constitutiva factor salarial se debe reajustar periódicamente en la misma proporción en que se incrementa la asignación salarial así como el reajuste de los aportes realizados a las entidades de seguridad social.

2.4. - Que se reconozca en igualdad de condiciones que a los FISCALES, la prima especial que periódicamente he venido devengando, constituye factor salarial, y como consecuencia de lo anterior que se les reajuste la totalidad de las prestaciones sociales causadas durante el tiempo en que se ha venido devengando, así como el reajuste de los aportes realizados a las entidades de seguridad social.”

Dadas las anteriores pretensiones, en especial la concerniente al beneficio consagrado en el **Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005**, es de reseñar que todos los jueces de la República, somos beneficiarios de dicha prima y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Es por ello que el suscrito en su calidad de Juez de la República, se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el Artículo 141 del Código General del Proceso, numeral 1º, que en su tenor literal expresa:

“Son causales de recusación las siguientes:

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”
(Negrilla fuera del texto original).

Significa lo anterior que de acuerdo con lo establecido por la norma antes citada y lo determinado en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

lo Contencioso Administrativo, el suscrito debe declararse impedido ante la existencia de la causal referenciada.

Dado lo anterior, de conformidad al artículo 131 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que esta dependencia judicial es única en el circuito judicial de Medellín, se ordenará remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo Oral de Antioquia para lo de su competencia.

En efecto, el artículo 3º del Acuerdo 8636 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, determinó la competencia para conocer de los procesos laborales administrativos de los cuales los jueces Contencioso Administrativos se declararon impedidos, así:

“...ARTÍCULO TERCERO.- El Juez de descongestión creado mediante el presente acuerdo tendrá a su cargo los procesos de carácter laboral administrativo que cursan y los que se radiquen durante el tiempo de la vigencia de esta medida, contra la Nación – Rama Judicial, en que los Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Medellín y del Circuito de Turbo se hayan declarado y/o declaren impedidos y el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia haya admitido y/o admita la causal de impedimento.”

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 140 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 7º.

Todo el trámite que estuviere pendiente, queda suspendido hasta que el Tribunal Administrativo resuelva lo pertinente.

Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO del suscrito para seguir conociendo el presente asunto, por encontrarse incurso en causal prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso -numeral 1º-, por las razones ya expuestas en la parte motiva de ésta providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso al Tribunal Administrativo Oral de Antioquia, para que decida lo que en derecho corresponda acerca del impedimento declarado, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de ésta providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad al artículo 140 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., numeral 7°.

CUARTO: Suspéndase todo el tramite pendiente hasta que el Tribunal Administrativo resuelva sobre la decisión emanada de eta providencia.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO
JUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AUTO ES
NOTIFICADO POR ESTADOS

FIJADO _____ A LAS 8
A.M. EN LA SECRETARÍA DEL **JUZGADO**
PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

JULIE PEREIRA CASTILLA
SECRETARIA

NOTIFICACION PERSONAL

EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ
PERSONALMENTE DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL
PROCURADOR 168 ADMINISTRATIVO JUDICIAL I DELEGADO
ANTE ESTE DESPACHO JUDICIAL

AGENTE MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICADO